

OCURRENCIA DEL SINIESTRO-Carga de la prueba en el extremo activo.

Ahora bien, para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante, que en la relación contractual tiene la calidad de asegurada, dice el artículo 1077, CCo: *"Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad."*, en concordancia con el artículo 167, CGP, que la impone a la parte demostrar el supuesto de hecho de la norma que invoca a su favor.

CONTRATO DE SEGURO – Cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 1077 del C. Co.

Así entonces, al determinarse que en efecto, la pérdida de la retroexcavadora 420D LFDP07899 marca CATERPILAR modelo 2002 color Amarillo, fue producto de la realización de una conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, entre otras, bien puede concluirse que el siniestro reclamado por PABLO ANTONIO VERDUGO RODRÍGUEZ, si se encontraba amparado por el contrato de seguro contenido en la póliza de seguros todo riesgo equipo y maquinaria tradicional N° 51-19-101000014 expedida por la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., pues allí claramente estaba establecido dentro de los riesgos amparados, la pérdida total por hurto y hurto calificado, como se observa a folios 39 a 41 del cuaderno principal y por tanto, la objeción de la aseguradora resultaba infundada.

CONTRATO DE SEGURO DE DAÑOS -Límite de cobertura.

Así, los seguros de daños, por su parte, a pesar de estar reconocidos como de mera indemnización, no se rigen por el postulado de la reparación integral sino por el principio de la autonomía privada, porque la obligación del asegurador no implica hacerse cargo de todas las consecuencias lesivas que el siniestro haya provocado, sino únicamente de aquellas que estén previstas en el contrato de seguro o la ley, hasta concurrencia de la suma asegurada (artículo 1079 del Código de Comercio), y se hayan causado dentro del plazo convenido.

El límite de la indemnización en el seguro de daños es el que resulta de las condiciones del contrato de seguro, los alcances de la cobertura otorgada y el valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, o del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario (artículo 1089 del Código de Comercio).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1575931030022017-00072-01
CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	PABLO ANTONIO VERDUGO Y OTROS
DEMANDADO:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
JUZGADO DE ORIGEN:	JZDO 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA
APROBADA	Acta No. 050
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INES LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 02 de marzo de 2018 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso.

II. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial, los señores PABLO ANTONIO VERDUGO RODRÍGUEZ, YOLANDA LOZANO BONILLA, JOHANA PATRICIA VERDUGO LOZANO, ELKIN ALEXANDER VERDUGO LOZANO,

EDISON JAVIER VERDUGO LOZANO y BRAYAN CAMILO VERDUGO ROMERO, promovieron demanda verbal en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., pretendiendo que se declare la existencia de un contrato de seguro, bajo la póliza de seguros todo riesgo de equipo y maquinaria tradicional No. 51-19-101000014 que recae sobre la retroexcavadora 420D, LFDP07899 Marca CATERPILAR, Motor PERKINS Modelo 2002 color Amarillo, y que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad demandada pagar los perjuicios materiales, consistentes en daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales y daños a la vida de relación.

Las suplicas se apoyan en los siguientes hechos:

1.- Que el 23 de septiembre de 2016 el demandante PABLO ANTONIO VERDUGO RODRÍGUEZ en su condición de propietario suscribió un contrato de alquiler de una retroexcavadora 42GD LFDP07899, marca CATERPILAR, Motor marca PERKINS, modelo 2002 color amarillo, actuando como contratante, y como contratista, la empresa NUEVO IMPERIO, CONSTRUCCIONES LTDA, NIT 900.232,331-1 empresa legalmente constituida, representada por YUDY NATALIA GAMBA RINCON.

2.- Relata que el 24 de septiembre de 2015, el demandante PABLO ANTONIO VERDUGO RODRÍGUEZ fue a la agencia de Seguros del Estado, sucursal en la ciudad de Sogamoso, con el fin de adquirir una póliza de seguro todo riesgo equipo y maquinaria tradicional, la cual según le informaron cubría y amparaba la maquinaria, inclusive con el contrato de alquiler que había suscrito con esa persona Jurídica

3.- Seguros del Estado S.A, el 24 de septiembre de 2015, expidió a su favor la "PÓLIZA DE SEGUROS DE TODO RIESGO EQUIPO Y MAQUINARIA TRADICIONAL No 51 - 19-101000014 con la que amparaba su

retroexcavadora 420D LFDP07899, marca CATERPÍLAR, Motor marca PERKINS, modelo 2002 color amarillo.

4.- Que la empresa con la cual celebró el contrato de alquiler no le había asignado frente de trabajo a la retroexcavadora y por tanto, esta pernoctaba en la sede de la empresa NUEVO IMPERIO CONSTRUCCIONES LTDA, la que constaba de una parte de oficinas y otra parte para zona de operaciones, sede edificada con buenas medidas de seguridad y que contaba con celador en las horas de la noche y en el día estaba el personal administrativo.

5.- Refiere la parte demandante que PABLO ANTONIO VERDUGO RODRÍGUEZ varias veces constató que efectivamente la retro excavadora de su propiedad, estaba parqueada y pernoctaba en la empresa, verificación que hacía en forma continua pasando en repetidas ocasiones, todas las veces en compañía y presencia de varias personas, entre otras Efrén Aldana Sua, persona contratada por el asegurado para que operara la retroexcavadora que se presentaba a diario a laborar, Germán Contreras el mecánico que le hacía el mantenimiento permanente de la máquina, Luis Antonio Araque Castro, y Dagoberto Infante Báez, señores que se dieron cuenta que efectivamente su máquina se encontraba parqueada en esa sede y que estaba cuidada por el celador señor ANGEL PEREZ en la noche, pernoctaba en las mismas instalaciones de la empresa contratista, por lo que siempre estuvo atento al cuidado que le dieran a su maquinaria.

6.- El 14 de noviembre de 2015, la Señora YUDY NATALIA GAMBA RINCON llamó al demandante PABLO ANTONIO VERDUGO RODRÍGUEZ, para informarle que le habían hurtado la retroexcavadora y que debía instaurar el denuncia, por lo que ante la FISCALÍA 28 DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, manifestó que la retroexcavadora fue hurtada en la ciudad de Sogamoso de la sede de la empresa "Nuevo Imperio Construcciones Ltda11, ubicada en la calle 13 A No 17-46.

7.- Que de acuerdo a una certificación de esa unidad investigativa, los autores incurrieron en los delitos de Concierto para delinquir, Falsedad material en documento público, falsedad personal y Hurto Calificado y Agravado, delitos que la Fiscalía General de la Nación determinó.

8.- Refiere que de las investigaciones realizadas por la Fiscalía, hay una persona detenida e imputada, que corresponde al nombre de EDGAR JOSUE TELLEZ OSMA y que según lo observado en el tiempo que duro el contrato, es la persona que se hacía llamar GUILLERMO ROJAS y tenía a cargo la responsabilidad de disponer de la máquina, ordenar su cuidado, supervisar su custodia y responsabilidad de la Retroexcavadora en la misma empresa NUEVO IMPERIO CONSTRUCCIONES LTDA en la ciudad de Sogamoso.

9.- Teniendo en cuenta lo sucedido, el demandante PABLO ANTONIO VERDUGO RODRÍGUEZ hizo la reclamación ante su aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, en virtud de la póliza de seguro todo riesgo equipo y maquinaria adquirida, en aras de que le cubran en valor del capital por él asegurado oportunamente, pues la sustracción de la retroexcavadora fue en ejercicio de una actividad Comercial (contrato) aceptado por la aseguradora, toda vez que en la misma póliza se pactó que "... *No aplica la exclusión a equipos alquilados a personas jurídicas siempre y cuando los equipos sean operados y el mantenimiento sean operados por el asegurado*", situación táctica que se venía cumpliendo y la Fiscalía comprobó el hurto perpetrado, pese a las máximas precauciones y cuidados, riesgo éste cuya realización da origen a la obligación del asegurador como lo consagra el artículo 1054 del Código de comercio.

10.- Que el demandante PABLO ANTONIO VERDUGO RODRÍGUEZ informó a la aseguradora, SEGUROS DEL ESTADO S.A de la pérdida y ésta, sin el más mínimo ánimo de investigar y constatar los hechos, que a la vez eran

conocidos por el ente oficial de investigaciones, le manifestó que en virtud de la Cláusula de Vigilancia 11, no pagaba el amparo de la póliza, sin observar que la maquinaria aún no estaba realizando ningún tipo de trabajo, pues la retroexcavadora estaba contratada y lista para trabajar, pero no le habían asignado ningún sitio o lugar de trabajo.

11.- Señala que la aseguradora no tuvo en cuenta que dentro de los delitos cometidos e imputados a los autores están: Concierto para delinquir, Falsedad material en documento público, falsedad personal y Hurto Calificado y Agravado a otras maquinarias que se llevaron junto con la retroexcavadora de mi poderdante y que estaban afiliados con otras aseguradoras, entidades de seguros que ya han reconocido el valor de las pólizas adquiridas, tal y como reposan en el expediente penal.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- La demanda fue admitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso, quien mediante auto del 27 de julio de 2017, dispuso notificar y correr traslado de la misma a la entidad demandada por el término de 20 días para que ejerciera su derecho de defensa.

2.- SEGUROS DEL ESTADO S.A., una vez notificado, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones de fondo OBJECCIÓN FORMAL Y FUNDADA ATENDIENDO LAS CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO, INEXISTENCIA DE AMPARO PARA LOS HECHOS DE LA DEMANDA, INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA POLIZA PARA EL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE, DAÑO MORAL y DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN, LÍMITE ASEGURADO PACTADO, CLÁUSULA DE DEDUCIBLE PACTADA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, a las cuales se les impartió el trámite respectivo.

3.- El 07 de febrero de 2018, se llevó a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del P., en la que se declaró fracasada la etapa conciliatoria, se recepcionaron los interrogatorios de las partes, se realizó la fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

4.- El 1° de marzo de 2018, se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, practicando las pruebas decretadas, corriendo traslado para alegatos de conclusión y pronunciando el sentido del fallo y el 02 de marzo de 2018, se profirió sentencia por escrito.

IV. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama, una vez agotado el trámite de la primera instancia, profirió sentencia el 02 de marzo de 2018, en la que resolvió declarar la existencia del contrato de seguro suscrito entre el demandante y la aseguradora demandada, cuyo amparo proviene de la póliza de seguros todo riesgo equipo y maquinaria tradicional No. 51-19-101000014 respecto a la retroexcavadora 420D LFDP07899 marca CTERPILAR modelo 2002 color Amarillo. Así mismo, resolvió declarar probada la excepción denominada “*OBJECCIÓN FORMAL Y FUNDADA, ATENDIENDO LAS CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO*” y en consecuencia, negó las pretensiones de condena, condenando en costas a la parte actora.

El fallo lo fundamentó de la siguiente forma:

Señaló que estaba demostrada la existencia del contrato de seguro y del siniestro. Que se evidenció que al momento de suscribirse la póliza no se contempló que el tomador debía asumir directamente la vigilancia de la maquinaria; por el contrario, de manera tácita se le dio la posibilidad de dar en arrendamiento la retroexcavadora, imponiéndole eso sí, la obligación, de custodia y vigilancia por parte de un celador, guardián o cuidandero armado

contratado bien por el mismo asegurado, o por un responsable del área de trabajo donde se fuera a desempeñar la máquina; situación ésta última que así acaeció.

Que no podía hacerse reproche alguno frente a la presunta inexistencia de la vigilancia y control que debía llevarse a cabo sobre el rodante, porque en nada influía el hecho de que el pago de los servicios prestados por el celador no los hubiere cubierto el tomador, pues existía la posibilidad que en igual forma lo hubieren hecho los responsables del área de trabajo de empresa donde estaba a disposición la máquina, que como quedó demostrado correspondía a YULY NATALIA GAMBA RINCÓN al haber sido la representante legal de la empresa NUEVO IMPERIO CONSTRUCCIONES LTDA, quien lejos del propósito que tenían los socios de esa persona jurídica de defraudar o despojar los bienes dados en arrendamiento, procuró por la protección, tal como se infiere por la denuncia presentada y que obra a folio 6 del cuaderno de copias de la Fiscalía.

Concluyó que en principio no le asistiría razón a la entidad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. para exculparse de la obligación de indemnizar al beneficiario de la póliza todo riesgo equipo y maquinaria señor PABLO ANTONIO VERDUGO RODRÍGUEZ, bajo el argumento de incumplir con la cláusula de garantía y vigilancia, pues como se vio la obligación no sólo era del tomador, sino que podía ser trasladada al personal responsable del área de trabajo de la máquina.

No obstante lo anterior, señaló que si bien la Aseguradora afirma que el delito que se concretó debido a la desaparición de la retroexcavadora fue una estafa, y el tomador, asegurado y beneficiario de la póliza indica que lo que en realidad ocurrió fue un hurto, el que si estaba cubierto por las condiciones particulares de la póliza, para el juzgado no hay duda que la reclamación a que alude la parte actora emerge en una cláusula de exclusión, pues si bien, en las

condiciones particulares de la póliza se dejó como riesgo amparado "*la pérdida total por hurto y hurto calificado*", no puede perderse de vista que la situación fáctica dentro de la cual se extravió la retroexcavadora se suscitó en el marco de una verdadera estafa, riesgo éste que se encuentra excluido dentro de las condiciones generales de la póliza de seguro

Que el delito de estafa se consolidó desde el momento en el que el demandante tuvo contacto con ORLANDO RAMÍREZ quien le hizo creer que hacia parte de una prestigiosa empresa dedicada a la contratación en arriendo de maquinaria pesada destinada a obras civiles (empresa que sólo estaba constituida en Cámara de Comercio, sin desarrollar el objeto social allí establecido), igualmente se le hizo creer que para ese momento esa sociedad se encontraba adelantando un proyecto de vivienda de interés social, (el que a todas luces era inexistente y artificioso), y que debía hablar con GUILLERMO ROJAS, quien por cierto no era su nombre real sino que éste respondía a EDGAR JOSUE TELLEZ OSMA.

Consideró que en efecto, las maquinaciones empleadas, evidencian la forma en que se fue llevando al señor PABLO ANTONIO VERDUGO RODRIGUEZ a la creencia de que realizaría un negocio jurídico en su beneficio económico, o dicho en otras palabras que con la celebración del contrato de arrendamiento de la retroexcavadora el demandante iría a tener la tranquilidad de mantenerla rentada por lo menos por 4 meses, por supuesto provocando ese juicio equivocado en el aquí demandante por las maniobras engañosas

Concluyó que los hechos respecto de los cuales se vio involucrada la retroexcavadora sucedieron en el marco de la configuración del delito de estafa, mismo que se encuentra excluido de cobertura dentro el contrato de seguro emitido por Seguros del Estado S.A. como se evidencia dentro del contenido de la Póliza No. 51-19-101000014.

V. LOS MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado del extremo activo interpuso y sustentó recurso de apelación. Sus argumentos:

Solicita se revoque la sentencia impugnada y en su lugar se ordene conceder las pretensiones incoadas, para lo cual precisa en la instancia que dentro del foliado se encuentran pruebas que no se tuvieron en cuenta por el Juzgado, las cuales deben ser observadas en orden estricto, pues el juez de instancia cometió un error de hecho en la contemplación objetiva de la prueba por omisión y cercenamiento.

Que dentro de las pruebas que no se tuvieron en cuenta están:

1.- La constancia o certificación de la Fiscalía 28 seccional Sogamoso. CUI. 157596000223201502855 con formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento con detención preventiva en establecimiento carcelario al señor EDGAR JOSUE TELLEZ OSMA, en la cual le manifiesta la Fiscalía que en esa radicación está el señor PABLO ANTONIO VERDUGO como denunciante y víctima.

2.- El contenido de la sentencia penal proferida Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso. en la cual hay siete formatos de denuncias penales de las diferentes personas que fueron afectadas por el hurto de sus equipos y maquinarias en las cuales está en el Numeral 14 de la sentencia visible folio 8 de la sentencia penal el formato único de Noticia criminal que presentó PABLO VERDUGO, lo que significa que los siete formatos sirvieron de sustento probatorio a la Fiscalía 28 para proferir la acusación, porque hubo una conexidad de las siete denuncias por los mismos hechos similares de hurto.

3.- En la misma sentencia penal (folio 3), manifiesta el señor EDGAR JOSUE TELLEZ OSMA que acepta los cargos imputados y la declaración de culpabilidad hecha por el procesado fue de manera libre, consiente, voluntaria, espontánea y debidamente asesorado por su defensor, razón por la que considera que si EDGAR JOSUE TELLEZ OSMA admitió haber hurtado la maquinaria, el confesó su delito y admitió haberse robado la maquinaria, aceptando los cargos imputados por la fiscalía de "HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, FALSEDAD DE DOCUMENTO PÚBLICO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, FALSEDAD PERSONAL EN CONCURSO HOMOGENEO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR."

Que si fuera cierto lo manifestado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso tendría que hacerle al señor EDGAR JOSUE TELLEZ OSMA otra imputación y acusación por los mismos hechos, y el sentenciado tendría doble incriminación, contrario a lo que establece el Art. 8o. C.P. *"A nadie se le podrá imputar más de una vez la misma conducta punible, cualquiera sea la denominación jurídica que se le haya dado"*.

Refiere que la Fiscalía 28 seccional Sogamoso, certificó que fueron conexas siete denuncias más por hechos similares de hurto de maquinaria amarilla realizados por las mismas personas implicadas y dentro de esas denuncias esta la hecha por el señor Pablo Antonio Verdugo Rodríguez radicada con el CUI. 152386000212201502461, investigación en la cual se dictó sentencia condenatoria por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso en contra del acusado.

Manifiesta que el juzgado de instancia cercenó lo sentenciado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, y se abrogó competencias que no le correspondían y menos para definir el tipo penal desde la óptica civil, manifestando que fue una estafa, no teniendo en cuenta que ya existe una

sentencia condenatoria penal de Hurto por los mismos hechos, proferida por autoridad competente y con aceptación de cargos por el sentenciado.

Concluye que el juzgado cometió un error de hecho en la contemplación objetiva de la prueba por preterición y cercenamiento de la misma y profirió una sentencia contraria a derecho, porque según la fiscalía si se concretó un HURTO además CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, FALSEDAD DE DOCUMENTO PÚBLICO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, FALSEDAD PERSONAL EN CONCURSO HOMOGENEO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, por tanto, la póliza de seguro que tenía la maquina Retro excavadora del demandante, si cubre el Hurto.

VI- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Reunidos como se encuentran los llamados presupuestos procesales, y ante la ausencia de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o mérito.

CUESTIÓN PREVIA

Previo a entrar al análisis del asunto, es necesario precisar que al revisar el libelo introductorio, se observa que la parte demandante está conformada en primer lugar por el señor PABLO ANTONIO VERDUGO RODRÍGUEZ quien suscribió la póliza de seguro que hoy se demanda, y además, por su cónyuge YOLANDA LOZANO BONILLA y sus hijos JOHANA PATRICIA VERDUGO LOZANO, ELKIN ALEXANDER VERDUGO LOZANO, EDISON JAVIER VERDUGO LOZANO y BRAYAN CAMILO VERDUGO ROMERO, extremo de la Litis quienes en su totalidad reclaman la indemnización que es objeto de estudio.

No obstante lo anterior, debe advertirse que aunque el trámite que se buscaba para éste proceso no fue claramente establecido en el escrito introductorio, se le impartió el pertinente para un proceso de responsabilidad contractual, precisamente porque se discutían asuntos relacionados con el contrato de seguro que amparaba una retroexcavadora del señor VERDUGO RODRÍGUEZ, sin embargo, en dicho contrato no fueron partícipes los demás demandantes YOLANDA LOZANO BONILLA, JOHANA PATRICIA VERDUGO LOZANO, ELKIN ALEXANDER VERDUGO LOZANO, EDISON JAVIER VERDUGO LOZANO y BRAYAN CAMILO VERDUGO ROMERO, motivo más que suficiente para indicar que los mismos no están legitimados en la causa para enervar las solicitudes que aquí se analizaran, pues no fueron parte del convenio discutido, situación que no fue valorada por la juez de instancia y que en todo caso, no afecta la decisión de fondo que aquí se tomará.

1.- El Problema Jurídico

En razón al principio dispositivo de este medio de impugnación y el de congruencia que regenta las sentencias civiles el marco fundamental de competencia de esta Sala lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen contra la decisión censurada, por lo cual, en principio, los demás aspectos, diversos a los planteados por el recurrente, se excluyen del debate, conforme ha indicado la jurisprudencia nacional al decir que *“las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el Ad quem: ‘tantum devolutum quantum appellatum’*”¹.

De conformidad con los argumentos expuestos por la parte demandante al sustentar el recurso de apelación, se pretende en esta ocasión determinar si

¹ Al respecto, ver por ejemplo, sentencia de la Corte Constitucional C-583 de 1997.

hay lugar declarar que el siniestro ocurrido en noviembre de 2015 a la retroexcavadora 420D LFDP07899 marca CATERPILAR modelo 2002 color Amarillo, reclamado por PABLO ANTONIO VERDUGO RODRÍGUEZ, se encuentra amparado por el contrato de seguro contenido en la póliza de seguros todo riesgo equipo y maquinaria tradicional N° 51-19-101000014 expedida por la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., quien lo incumplió al objetar la aspiración indemnizatoria elevada tras considerar que la pérdida de la maquinaria se debió a una estafa, riesgo no amparado con la póliza.

1.- Del Contrato de Seguro

Sentado lo anterior, es necesario en primer lugar precisar lo relativo al contrato de seguro, con respecto al cual advierte el artículo 1037 del Código de Comercio, que son partes del mismo, el asegurador y el tomador del seguro, advirtiendo que el primero es la persona jurídica que asume los riesgos con la debida autorización para ello, con arreglo lógicamente a las leyes y a los respectivos reglamentos.

El tomador es la persona que actuando por cuenta propia o ajena, traslada al asegurador los riesgos, puede ser cualquier sujeto de derecho, persona natural o jurídica, pero igualmente puede además adquirir la calidad de asegurado y nada se opone para que al unísono también sea el beneficiario, puesto que no necesariamente el tomador debe tener interés asegurable, que sí se precisa para el asegurado, lo que permite concluir, que quien contrata un seguro, traslada el riesgo y puede ser el titular del interés asegurable y a más de ser el tomador puede ser asegurado, pero igualmente, tomador, asegurado o beneficiario y afianzado pueden ser personas distintas, lo que significa que las partes en el contrato de seguro, que es bilateral, son el asegurador, el tomador, beneficiario y asegurado.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que la póliza de seguro, a términos del artículo 1046 del estatuto mercantil, es el documento por medio del cual se perfecciona y prueba el contrato de seguro, aunque tras la reforma introducida por la ley 398 de 1997, éste ya no es un contrato solemne, de ahí que a partir de su vigencia no haya lugar a exigir la póliza como única prueba de su existencia.

El clausulado de la póliza contiene el alcance de la relación contractual, allí se deben expresar las condiciones generales y los aspectos prescritos por el artículo 1047, CCo, amén de que la misma norma autoriza que: *“En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo.”*. Se entiende que la referencia hoy es a la Superintendencia Financiera. Desde luego que lo pactado sirve para esclarecer lo acordado sobre exclusiones, deducibles, garantías, valor asegurado y requisitos para reclamar, entre otros aspectos. El artículo 1056 del Estatuto citado, permite a la compañía aseguradora delimitar el riesgo contractual asumido, sin rebasar las restricciones legales para el caso.

Ahora bien, para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante, que en la relación contractual tiene la calidad de asegurada, dice el artículo 1077, CCo: *“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”*, en concordancia con el artículo 167, CGP, que la impone a la parte demostrar el supuesto de hecho de la norma que invoca a su favor.

2. Del Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, tenemos que la parte demandante persigue que en sentencia definitiva se declare que SEGUROS DEL ESTADO S.A. incumplió el contrato de seguro instrumentado en la póliza No. 51-19-101000014 expedida el 24 de septiembre de 2015 celebrado con PABLO ANTONIO VERDUGO RODRÍGUEZ y que se le condene al pago de la indemnización por concepto de daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales y daños en la vida de relación, pues considera que el siniestro ocurrido es uno de los riesgos amparados, cual es la pérdida total del bien asegurado por hurto.

Por su parte, la demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones al estimar bajo las excepciones de mérito, que ella está exenta de la obligación de pagar el seguro toda vez que considera que la pérdida del bien asegurado se generó por un delito de estafa y no de hurto, aquél que no se encuentra dentro de los riesgos amparados por la póliza.

Para definir la controversia, el juzgado de conocimiento dictó la sentencia que a la postre fue motivo del recurso de apelación, en la que decidió, como ya se dijo en el recuento histórico del proceso, declarar probada la excepción perentoria denominada “*OBJECCIÓN FORMAL Y FUNDADA, ATENDIENDO LAS CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO*” y condenar a la demandante al pago de las costas.

En ese orden de ideas, vez revisado el expediente, tenemos que el señor PABLO ANTONIO VERDUGO RODRÍGUEZ tomó de SEGUROS DEL ESTADO S.A. la póliza de seguro todo riesgo equipo y maquinaria No. 51-19-101000014, en la que el bien asegurado es una RETROESCAVADORA CARGADORA CATERPILLAR 420D y el asegurado y beneficiario es el mismo tomador, por un valor asegurado de \$165.000.000.00², que en lo que atiende al riesgo de pérdida total por hurto del bien objeto del seguro es un valor de \$150.000.000,00, y que en efecto, no consagraba como riesgo amparado la pérdida del bien por estafa.

² Folio 39 a 41 c1

Con el marco anterior y reiterando que en la sentencia apelada el *A quo* desestimó las pretensiones de la parte actora, toda vez que consideró que la pérdida de la maquinaria del demandante se ocasionó con la comisión de un delito de estafa y no de hurto, riesgo que no se encontraba amparado por la póliza, la Sala no comparte tal argumento, por las razones que se expondrán a continuación.

Pues bien, así, dígase entonces que para el Tribunal ninguna duda ofrece que objetada como estaba la reclamación con el argumento que las condiciones de la póliza excluían el riesgo de pérdida del bien por estafa, entonces, correspondía al demandante desvirtuar, por supuesto, que esa objeción era infundada, o jurídicamente insostenible, toda vez que la pérdida, según argumenta el recurrente se originó debido a un hurto; carga probatoria que cumplió a cabalidad con la documentación allegada al expediente, concretamente, con las copias del proceso penal radicado bajo el CUI 157596000223201502855.

En efecto, en las copias aludidas, se observa que la citada causa penal se inició en razón a la denuncia interpuesta por YUDY NATALIA GAMBA RINCÓN contra ORLANDO RAMÍREZ GÓMEZ y GUILLERMO ROJAS GÓMEZ por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR y ESTAFA, sin embargo, por disposición del Comité Seccional de Priorización de Situaciones y Casos de Boyacá de la Fiscalía General de la Nación, el 29 de febrero de 2016, se ordenó que se adelantaran por conexidad y bajo una misma cuerda procesal los casos radicados bajo los siguientes números de noticia³:

³ Fls. 137 a 139 C2

Así, dentro de las causas acumuladas, se encontraba la denuncia interpuesta por el aquí demandante PABLO ANTONIO VERDUGO RODRÍGUEZ, en contra

N°	Numero Noticia	Cantidad pactada por el arrendamiento	Fecha hechos	Denunciante	Indiciado	Despacho	Delito	Etapas
1	"157596000222201500161"	6000000	18-ago-15	RODRIGO ISIDRO VILLAMIZAR CC 5418406	ORLANDO RAMÍREZ GÓMEZ	FISCALIA 24	ESTAFA. ART. 246 C.P. MAYOR CUANTIA	INDAGACION
2	"152386000212201502434"	125000000	25-sep-15	MARCO LEONARDO SALCEDO GONZÁLEZ CC 7223249	YUDY NATALIA GAMBA RINCÓN	FISCALIA 08	ESTAFA. ART. 246 C.P. MAYOR CUANTIA	INDAGACION
3	"157596000223201502868"	60706512	03-oct-15	RAMÓN CAMARGO BUSTAMANTE CC 79453522	YUDY NATALIA GAMBA RINCÓN	FISCALIA 26	ABUSO DE COFNIANZA CALIFICADO. ART. 250 C.P. MAYOR CUANTIA	INDAGACION
4	"157596000223201502855"		09-nov-15	YUDY NATALIA GAMBA RINCÓN CC 33378576	GUILLERMO ROJAS	FISCALIA 28	ESTAFA. ART. 246 C.P. MAYOR CUANTIA	INDAGACION
5	"152386000212201502536"	120000000	10-nov-15	IVONNE CRISTINA PUPO MORENO CC 52826357	YUDY NATALIA GAMBA RINCÓN	FISCALIA 05	HURTO CALIFICADO ART.240. CP.P MAYOR CUANTIA	INDAGACION
6	"152386000212201502461"	150000000	14-nov-15	PABLO ANTONIO VERDUGO RODRÍGUEZ CC 19194972	ORLANDO RAMÍREZ GÓMEZ	FISCALIA 27	ESTAFA. ART. 246 C.P. MAYOR CUANTIA	INDAGACION
7	"157596000223201502872"	90000000	15-nov-15	HUMBERTO PÉREZ PÉREZ CC 9532174	ORLANDO RAMÍREZ GÓMEZ	FISCALIA 10	HURTO CALIFICADO ART.240 C.P. MENOR CUANTIA	INDAGACION

de ORLANDO RAMÍREZ GÓMEZ y YUDY NATALIA GAMBA, por el delito de estafa, actuación ésta que, en consecuencia, fue tramitada bajo una misma cuerda radicada bajo el NUNC 157596000223201502855.

Significa lo anterior, que de acuerdo con el programa metodológico de la Fiscalía, los hechos dentro de los cuales se produjo la pérdida de la retroexcavadora de propiedad del demandante fueron investigados, analizados y juzgados dentro de dicha causa penal, pues precisamente la conexidad implica que los hechos y delitos se investiguen y juzguen conjuntamente y la decisión de acumulación puede ser válidamente adoptada por la Fiscalía en el curso de la indagación preliminar, siempre que concurren los supuestos que permitan predicar la existencia de una conexidad procesal o sustancial, cuya aplicación se traduce en garantía de adecuada y eficiente investigación y juzgamiento, así como de remedio para la multiplicidad de actuaciones penales por delitos conexos, en aras de evitar fallos contradictorios por hechos similares, agilizar los tiempos de la Administración de Justicia y materializar el postulado de economía procesal.

Por lo anterior, al tramitarse la investigación por el siniestro ocurrido a la maquinaria del aquí demandante dentro de la causa penal 157596000223201502855, la misma fue juzgada allí, profiriéndose imputación, acusación y finalmente sentencia el 7 de septiembre de 2017, luego de la aceptación de cargos que efectuó EDGAR JOSUÉ TELLEZ OSMA, como COAUTOR del CONCURSO HETEROGÉNEO de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, FALSEDAD MATERIAL DE DOCUMENTO PÚBLICO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, FALSEDAD PERSONAL EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, pudiéndose concluir entonces, que la maquinaria, en efecto, fue objeto de un HURTO, sin que por tanto, sea viable señalar, como lo hizo el juez de instancia, que los hechos que tienen que ver con la desaparición de la máquina retroexcavadora no han sido juzgados, pues lo fueron, debido a la conexidad, se itera, dentro de la tantas veces citada causa penal en la que por decisión del ente acusador como titular de la acción penal, las conductas que se imputaron respecto de las siete denuncias conexadas fueron, entre otras, las de hurto calificado y agravado, y no estafa, actuación respecto de las que por lo menos uno de los imputados aceptó su

responsabilidad, conclusión que obedece a una investigación profunda de la fiscalía cuya calificación final no fue producto de ningún acuerdo o negociación que modificara la imputación jurídica.

Ahora bien, si en la sentencia condenatoria proferida por los delitos enunciados se ordenó en el acápite de "*otras determinaciones*" la ruptura de la unidad procesal, tal disposición obedeció a la necesidad de continuar con las investigaciones correspondientes para determinar la participación de otras personas en los hechos denunciados y no, para tramitar de forma independiente cada una de las denuncias interpuestas por las diferentes víctimas, que ya fueron acumuladas y juzgadas.

Téngase en cuenta además, que juzgada como estaba la conducta punible que originó la pérdida de la maquinaria, no era posible que la juez de instancia procediera a variar la tipicidad, de hurto calificado y agravado, delito por el que se juzgó y condenó al procesado respecto de la retroexcavadora del señor PABLO ANTONIO VERDUGO RODRÍGUEZ, por el delito de estafa, pues debe precisarse que dentro de la estructura organizacional de la rama judicial y a voces del Art. 250 de la C.N el titular de la acción penal es la Fiscalía General de la Nación, quien presenta los casos a través de los cuales se pretende proteger bienes jurídicos, ante el juez penal que corresponda, esto de acuerdo al principio de juez natural de la causa, luego no le resulta posible a un juez civil variar una adecuación típica de conducta para unos hechos cuando ya el juez penal se pronunció de fondo, pues eso sería desbordar la órbita de su competencia, debiendo indicarse además que en nada debe importar que en principio la denuncia presentada por el aquí demandante haya sido por el delito de estafa, pues no era a éste a quien competía tipificar la conducta denunciada.

Tampoco puede tenerse en cuenta el INFORME FINAL DEL ESTUDIO DEL SINIESTRO⁴, realizado por un perito ajustador de la entidad asegurada, en el que se indica que la pérdida de la retroexcavadora se debió a una estafa y no un hurto, delito aquél que no tenía cobertura en la póliza, y que por tanto no había lugar a la indemnización, pues se itera, los hechos en los que se suscitó la pérdida de la máquina, ya fueron juzgados penalmente, en donde quedó tipificada la conducta generadora del siniestro como un hurto calificado y agravado, por el que finalmente ya fue condenado uno de sus coautores.

Así entonces, al determinarse que en efecto, la pérdida de la retroexcavadora 420D LFDP07899 marca CATERPILAR modelo 2002 color Amarillo, fue producto de la realización de una conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, entre otras, bien puede concluirse que el siniestro reclamado por PABLO ANTONIO VERDUGO RODRÍGUEZ, si se encontraba amparado por el contrato de seguro contenido en la póliza de seguros todo riesgo equipo y maquinaria tradicional N° 51-19-101000014 expedida por la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., pues allí claramente estaba establecido dentro de los riesgos amparados, la pérdida total por hurto y hurto calificado, como se observa a folios 39 a 41 del cuaderno principal y por tanto, la objeción de la aseguradora resultaba infundada.

Establecido lo anterior, es procedente que la Sala entre a analizar las pretensiones indemnizatorias de la parte demandante, debiendo recordar para el efecto que el artículo 1088 del Código de Comercio, prevé:

*“Respecto del asegurado, los seguros de daños **serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.**”*

La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”.

Seguidamente el canon 1089 señala:

⁴ Fls. 184 a 202

“Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario”.

Por su parte el mencionado artículo 1079 establece:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”, (se resalta).

De las anteriores normas se concluye, que el asegurador debe responder sólo por los daños efectivamente causados respecto del bien sobre el que versa el seguro, lo que implica el asegurado los demuestre y que dicha responsabilidad a su turno, está circunscrita al valor asegurado; suma que constituye el límite máximo de la obligación de la compañía aseguradora.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto:

“El contrato en el seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador. Tal la razón para que el tomador, en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar al asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda el monto del daño, aunque el valor asegurado fuese mayor. El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá de alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, mas no para conseguir un lucro.

(...)

Repítese, entonces que el asegurado tiene derecho al pago del siniestro, así: la suma asegurada es superior al valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, o al momento efectivo del perjuicio patrimonial sufrido, sólo tendrá derecho a éste último; pero si la suma asegurada resulta ser la inferior, entonces no podrá reclamar más, pues ella determina el límite cuantitativo de la responsabilidad del asegurador. La cuantía del perjuicio que sufra el asegurado, si no excede de la suma asegurada, determina el monto de la indemnización que debe pagar el asegurador’. (CSJ, Cas. Civil, Sent, ago. 21/78. M.P. Germán Giraldo Zuluaga)⁵.

⁵ Tomado de Código de Comercio “Legis”. Envió No. 150 Marzo de 2011. Art. 1088 [§5478].

Expuesto lo anterior, para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que el asegurado cumplió con la carga de la prueba, consistente en demostrar el siniestro, así como la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co., según las pruebas documentales obrantes en el plenario, tales como las copias del proceso penal, así como el dictamen pericial allegado, que se tuvo como prueba documental, razón por la cual a la aseguradora le corresponde pagar el valor de la prestación asegurada.

Para tal efecto, tenemos que en el dictamen pericial tomado como prueba documental obrante a folios 261 a 264 del cuaderno principal, que no fue tachada de falsa, aparece el valor del avalúo del vehículo para el año 2015, fecha en que ocurrió el siniestro, por \$166.431.831,00. No obstante, tenemos que la cobertura por la pérdida total por HURTO CALIFICADO en la póliza tomada por el demandante, tenía un valor de \$150.000.000, 00, motivo por el cual, como se señalara en párrafos anteriores, atendiendo que el art. 1079 del Código de Comercio establece que el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, la entidad demandada se condenará al pago de tal suma, pero restándole el 15 % que es el deducible pactado en la póliza para éste tipo de siniestro, deducible que fuera alegado como excepción de fondo por la parte demandada.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, como quiera que la parte demandante invoca el pago de los intereses moratorios por la falta de pago de la indemnización, pero igualmente demanda una indemnización de perjuicios, es necesario precisar que el Art. 1080 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999., establece que:

“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el

asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador.”(Resaltado nuestro)

Así, el asegurado puede optar por solicitar los intereses moratorios por la falta de pago, o en su lugar, demandar la indemnización de perjuicios causados por la mora de la aseguradora, sin que le esté permitido optar por las dos sanciones en forma coetánea.

En el presente asunto, si bien de entrada pudiera indicarse que la parte demandante solicita tanto los intereses moratorios, como la indemnización de perjuicios, lo cierto es que al revisar en forma detallada las pretensiones, se observa que como primera medida, solicita como daño emergente el pago del valor asegurado, así como los intereses moratorios de que trata el artículo en mención, 1080 del C. de Co., y a continuación, solicita una indemnización por lucro cesante, perjuicios morales y daños en la vida de relación, fundamentando la solicitud de éstos últimos en los daños que ocasionó el hurto de la retroexcavadora, los que en efecto tasan desde la pérdida de la misma, sin que soliciten la indemnización por la falta de pago o la mora en el pago del seguro adquirido.

En ese orden, se dirá en primer lugar que si las pretensiones indemnizatorias de por lucro cesante, perjuicios morales y daños en la vida de relación, se fundamentan en los daños que ocasionó el hurto de la retroexcavadora, en éste escenario no sería posible su reconocimiento, pues se advierte que tal como lo sostuvo la aseguradora, el lucro cesante, perjuicios morales y daños

en la vida de relación, no tienen cobertura dentro de la póliza de seguro todo riesgo equipo y maquinaria No. 51-19-101000014, pues no tienen una cláusula que expresamente haya asegurado ese interés, y por tal motivo, no habría lugar a su pago.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los seguros de daños tienen por objeto la protección del patrimonio del asegurado frente a un perjuicio de orden pecuniario, de ahí que se les reconozca como de mera indemnización. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que por medio de ellos el amparado logra «la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro» (CSJ SC, 21 Ago. 1978, G. J. T. CLVIII n.º 2399, p. 118 a 124).

Así, los seguros de daños, por su parte, a pesar de estar reconocidos como de mera indemnización, no se rigen por el postulado de la reparación integral sino por el principio de la autonomía privada, porque la obligación del asegurador no implica hacerse cargo de todas las consecuencias lesivas que el siniestro haya provocado, sino únicamente de aquellas que estén previstas en el contrato de seguro o la ley, hasta concurrencia de la suma asegurada (artículo 1079 del Código de Comercio), y se hayan causado dentro del plazo convenido.

El límite de la indemnización en el seguro de daños es el que resulta de las condiciones del contrato de seguro, los alcances de la cobertura otorgada y el valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, o del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario (artículo 1089 del Código de Comercio).

En efecto, en lo que respecta a la reparación de los perjuicios patrimoniales en los seguros de daños, el daño emergente es la erogación pecuniaria que tiene que solventar el asegurado –y en la cual se subroga el asegurador;

mientras que el lucro cesante es el beneficio legítimo que el asegurado deja de recibir, con la limitación de que en estos casos el lucro cesante deberá ser objeto de acuerdo expreso, tal como lo prevé el artículo 1088 del Código de Comercio.

Entonces, por lo expuesto, deben declararse probadas las excepciones propuestas denominadas *INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA POLIZA PARA EL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE, DAÑO MORAL y DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN*, siendo importante en todo caso, tener en cuenta que el amparo reclamado en ésta oportunidad fue por pérdida total por hurto y hurto calificado.

Ahora, en gracia de discusión, puede indicarse que las pretensiones indemnizatorias de lucro cesante, perjuicios morales y daño a la vida de relación, dado el argumento que sustenta su reclamo, deben ser solicitados ante el responsable de la pérdida, como por ejemplo, mediante el incidente de reparación integral ante la causa penal, que según indicó el apoderado del extremo pasivo, en los alegatos de conclusión, ya está siendo solicitado en tal escenario, pues aquí no habría lugar a indemnizar, mediante ésta acción, la pérdida del automotor, sino los posibles perjuicios que pudieran ocasionarse con la falta de pago del seguro, lo que no se solicita y que en todo caso, no podría solicitarse en forma conjunta con los intereses moratorios de que trata el ya citado at. 1080 del C. de Co.

En compendio, a la suma reconocida, esto es, \$150.000.000,00 menos el deducible del 15%, la parte demandada deberá reconocer intereses moratorios previstos en el artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde que se venció el término allí estipulado, pues tal como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, se abre paso a tal sanción, cuando la falta de pago de la indemnización carece de causa justificada, o le sea imputable al asegurador, por consiguiente “cuando el

*acreedor reclama su derecho judicialmente, será la sentencia definitiva la que decida si los motivos en que se soportó la objeción estuvieron o no fundamentados. Y si resulta que la aseguradora no tenía razón, entonces deberá pagar el monto de la indemnización y los intereses de que trata el artículo 1080 desde el mes siguiente al día en que el asegurado o beneficiario demostró los requisitos señalados en el Art. 1077*⁶

Así las cosas, se confirmará el numeral primero de la providencia impugnada y se revocarán los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto, para en su lugar, declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada, denominadas “OBJECCIÓN FORMAL Y FUNDADA ATENDIENDO LAS CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO, INEXISTENCIA DE AMPARO PARA LOS HECHOS DE LA DEMANDA, e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, declarar probadas las excepciones denominadas “INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA POLIZA PARA EL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE, DAÑO MORAL y DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN LÍMITE ASEGURADO PACTADO y CLÁUSULA DE DEDUCIBLE PACTADA” y en consecuencia, SE CONDENARÁ a SEGUROS DEL ESTADO S.A. a pagar al demandante PABLO ANTONIO VERDUGO RODRÍGUEZ el valor pactado para el caso de pérdida total por hurto calificado, esto es, la suma de \$150'000.000.00, menos el 15 % del deducible pactado en la póliza para el tipo de siniestro, junto con los intereses moratorios a la tasa prevista en el artículo 1080 del C: de Co., desde el mes siguiente a aquel en que recibió la información del asegurado acreditando su derecho, de conformidad con el anterior artículo, en armonía con el Art. 1077 ibídem, esto es, desde el mes de abril de 2017, toda vez que el asegurado acreditó extrajudicialmente, su derecho el 03 de marzo de 2017, mediante la reclamación administrativa. Así mismo se negarán las demás pretensiones indemnizatorias de lucro cesante, perjuicios morales y daño a la vida de relación.

⁶ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 19 de diciembre de 2013 Rad: 1998-15344 M.P. Ariel Salazar Ramírez

Se condena en costas de primera instancia a favor de Pablo Antonio Verdugo Rodríguez, las que deberán tasarse en el juzgado de origen, en el porcentaje que haya lugar, manteniendo la condena en favor de Seguros del Estado respecto de los demás demandantes y en la proporción que determine el juzgado de instancia.

Se condena en costas en esta instancia en contra de la parte demandada y a favor de Pablo Antonio Verdugo, como agencias en derecho se fija la suma de 2 s.m.l.m.v.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA TERCERA DE DECISION DE LA SALA UNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia de fecha 02 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de la parte resolutive de la sentencia de fecha 02 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la demandada, denominadas

“OBJECIÓN FORMAL Y FUNDADA ATENDIENDO LAS CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO, INEXISTENCIA DE AMPARO PARA LOS HECHOS DE LA DEMANDA e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: DECLARAR PROBADAS las excepciones denominadas *“INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA POLIZA PARA EL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE, DAÑO MORAL y DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN, LÍMITE ASEGURADO PACTADO y CLÁUSULA DE DEDUCIBLE PACTADA”* propuestas por la demandada, por lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: CONDENAR a SEGUROS DEL ESTADO S.A. a pagar al demandante PABLO ANTONIO VERDUGO RODRÍGUEZ el valor pactado en la póliza de seguro todo riesgo equipo y maquinaria No. 51-19-101000014, para el caso de pérdida total por hurto calificado de la RETROESCAVADORA CARGADORA CATERPILLAR 420D, esto es, la suma de \$150'000.000.oo, menos el 15 % del deducible pactado en la póliza para el tipo de siniestro, junto con los intereses moratorios a la tasa prevista en el artículo 1080 del C: de Co., desde el mes siguiente a aquel en que recibió la información del asegurado acreditando su derecho, de conformidad con el anterior artículo, en armonía con el Art. 1077 ibídem, esto es, desde el mes de abril de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones indemnizatorias de lucro cesante, perjuicios morales y daño a la vida de relación, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SÉPTIMO: REVOCAR la condena en costas de primera instancia, para condenar a la parte demandada y a favor de Pablo Antonio Verdugo Rodríguez, las agencias en derecho deberán tasarse en el juzgado de origen en el porcentaje que haya lugar, manteniendo la condena en favor de Seguros del

Estado respecto de los demandantes restantes y en la proporción que determine el juez de primera instancia.

OCTAVO: Condenar en costas en esta instancia a favor de Pablo Antonio Verdugo Rodríguez y en contra de la parte demandada fijando como agencias en derecho la suma de 2 s.m.l.m.v.

NOVENO: **Devolver** las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE.

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada Ponente

EURIPIDES MONTOYA SEPULVEDA

Magistrado

LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO

Magistrada